

TRIBUNAL DE HONOR

RESOLUCIÓN No. 17-2016-TH

DENUNCIANTE: Carlos Pacheco Solórzano

CONTRA: Ana Rosario Rodríguez Saborío

EXPEDIENTE NÚMERO: 06-2014-TH

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES. Alajuela, a las dieciocho horas treinta minutos del primero de julio del dos mil dieciséis.

Procedimiento disciplinario interpuesto por Carlos Pacheco Solórzano, cédula de identidad 8-0050-0628 contra Ana Rosario Rodríguez Saborío, cédula de identidad 2-0493-0587, por la presunta infracción de las disposiciones establecidas en los artículos 2, 3 incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del Código de Ética Profesional del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Arte.

RESULTANDO

1.- Que el 7 de noviembre del 2014 se recibe en la oficina del Tribunal de Honor, denuncia que interpone el señor Carlos Pacheco Solórzano, cédula de identidad 8-0050-0628 contra la señora Ana Rosario Rodríguez Saborío, mayor, divorciada, educadora, cédula de identidad número 2-0493-0587, vecina de Tres Ríos, Cartago, por los hechos que en dicha denuncia describen y para lo cual ofreció prueba testimonial y documental. - (folios 01-34)

2.- Que el Tribunal de Honor, mediante resolución número 12-2014-TH, de las dieciocho horas con diez minutos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, previno a la parte denunciante a que manifestara expresamente la autorización para



Teléfono:
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

que el Colegio publique el fallo del Tribunal si se absolviese a la colegiada denunciada.
(folio 37)

3.- Que la parte denunciante contestó en tiempo y forma la prevención hecha por el Tribunal. (folio 41)

4.- Que el Tribunal de Honor, mediante resolución número 03-2015-TH, de las diecisiete horas del veintiuno de enero del dos mil quince, hizo el traslado de cargos correspondiente y convocó a audiencia de conciliación para las diecisiete horas con treinta minutos del miércoles once de marzo del dos mil quince. (folios 42-59)

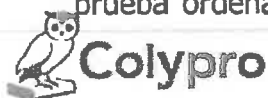
5.- Que la señora Ana Rosario Rodríguez Saborío contestó el traslado de cargos mediante memorial presentado en la oficina del Tribunal de Honor el día tres de marzo del dos mil quince. (folios 60-123)

6.- Que al ser las diecisiete horas del once de marzo del dos mil quince, no se presentó ninguna de las partes a la audiencia de conciliación, se dio por agotada la etapa de conciliación y se ordenó continuar con el procedimiento. (folio 124)

7.- Que el Tribunal de Honor mediante la resolución 08-2015-TH, de las dieciséis horas con cincuenta minutos del dieciocho de marzo del dos mil quince, tiene por contestado en tiempo y forma el traslado de cargos. Asimismo, se convoca a la audiencia de recepción de prueba testimonial para las diecisiete horas con treinta minutos del miércoles tres de junio del dos mil quince. (folios 125-137)

8.- Que al señor Carlos Pacheco Solórzano, cédula de identidad 8-0050-0628, como parte denunciante, se le entregó copia del expediente 06-2014 correspondiente a los folios 60 al 123, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de marzo del dos mil quince. (folio 138)

9.- Que al ser las diecisiete horas con treinta minutos del tres de junio del dos mil quince, se realizó la comparecencia oral y privada en la que participaron ambas partes. Por la parte denunciada se presentó únicamente la licenciada Ana Catalina Rodríguez Rodríguez, quien figura como apoderada de la señora Ana Rosario Rodríguez Saborío. Por la parte denunciante se presentó el denunciante acompañado de la licenciada Lissett Yorlene Guido Peña. En dicha comparecencia se admitió y evacuó la prueba ordenada por el órgano así como la ofrecida por ambas partes y se brindó la



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

oportunidad a la denunciada de ejercer su derecho de defensa; se les hizo saber que de conforme con el artículo 23 del Código de Ética, podía presentar conclusiones por escrito dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la comparecencia. (Folios 141-151, 153-189)

10.- Que al señor Carlos Pacheco Solórzano, cédula de identidad 8-0050-0628, como parte denunciante, se le entregó copia del expediente 06-2014 correspondiente a los folios 1 al 59 y 124-151, a las once horas con veinte minutos del siete de agosto del dos mil quince. (folio 152)

11.- Que la parte denunciante presenta prueba para mejor resolver y mediante resolución 17-2015-TH de las diecisiete horas con treinta minutos del trece de agosto del dos mil quince el Tribunal de Honor notifica a ambas partes que la prueba para mejor resolver ofrecida por el denunciante es rechazada por improcedente. (folio 190)

12.- Que la señora Ana Rosario Rodríguez Saborío, cédula de identidad 2-0493-0587, como parte denunciada, se le entregó copia del expediente 06-2014 correspondiente a los folios 153 a 198, a las nueve horas con cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil quince. (folio 199)

13.- Que al señor Carlos Pacheco Solórzano, cédula de identidad 8-0050-0628, como parte denunciante, se le entregó copia del expediente 06-2014 correspondiente a los folios 99 y 100, a las doce horas con diez minutos del dos de setiembre del dos mil quince. (folio 200)

14.- Que la denunciada Ana Rosario Rodríguez Saborío, presentó el diecinueve de agosto del dos mil quince, las conclusiones de hecho y derecho sobre la comparecencia oral y privada. (folios 201-202)

15.- Que en memorial del catorce de julio del dos mil quince la parte denunciante presentó las conclusiones de hecho y de derecho sobre los hechos y la prueba evacuada en la comparecencia oral y privada. (folios 203-210)

16.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 270 y 313, ambos de la Ley General de la Administración Pública, la comparecencia fue grabada y el acta correspondiente se levantó con posterioridad. (Folios 153-189).



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

En el procedimiento se han seguido las disposiciones que establece el Código de Ética del Colegio y no existen actos u omisiones que puedan producir nulidad o indefensión a las partes.

CONSIDERANDO:

HECHOS PROBADOS:

De los hechos imputados, el Tribunal tiene por probados los siguientes:

- I. Se tiene por demostrado que la denunciada utilizó expresiones como las siguientes: "ese hijueputa nica", "además de solo darle 40 lecciones y no más mientras ella estuviera ahí, además de solo darle séptimo año" "nica regalado", (Prueba Testimonial de Ericka Serrano Elizondo –folio 175 y siguientes-, Gina Sevilla Aguilar –folio 171 y siguientes-, Luis Diego Méndez Ramírez –folio 178 y siguientes-, María del Rosario Vallez Vallez –folio 158 y siguientes-, Ramón Salas Murillo –folio 184 y siguientes-).

También y por ser de interés para la resolución del presente asunto, el Tribunal tiene por probados los siguientes hechos:

- I. La señora Ana Rodríguez Saborío, en el ejercicio de su cargo como Directora del Colegio México, utiliza el término de "hijueputas" para referirse a algunos profesores de la institución, además del denunciante; además de amenazarlos con la disminución de lecciones. (Ver prueba testimonial de Ericka Serrano Elizondo –folio 175 y siguientes-, Gina Sevilla Aguilar –folio 171 y siguientes-, Luis Diego Méndez Ramírez –folio 178 y siguientes-, María del Rosario Vallez Vallez –folio 158 y siguientes-, Ramón Salas Murillo –folio 184 y siguientes-)

HECHOS NO PROBADOS:

No se tienen por improbados hechos de relevancia para la resolución del presente asunto.-

SOBRE LA PRUEBA EVACUADA:



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

En la comparecencia oral y privada se evacuaron los testimonios por la parte denunciante de Ericka Serrano Elizondo, Gina Sevilla Aguilar, Luis Diego Méndez Ramírez, María del Rosario Vallez Vallez conocida como María del Rosario Valle Rivas, Ramón Salas Murillo conocido como José Ramón Salas Murillo. La parte denunciada presentó a la señora Katty Picado Saborío. El Tribunal ha analizado los testimonios de todos los testigos con base en la sana crítica racional y ha llegado a determinar la existencia de los hechos en la forma que ya se han indicado.

Dentro del plazo concedido por el Tribunal, denunciante y denunciada ofrecieron prueba documental, (folios 9 a 34 de la parte denunciante y folios 68 a 123 de la parte denunciada), de la cual cada una tuvo el traslado correspondiente. Esta prueba documental ha sido apreciada por el Tribunal conforme a los principios de la sana crítica racional y al hacer una valoración integral de toda la prueba.

SOBRE EL FONDO:

De los hechos tenidos por probados se deriva que a la denunciada se le atribuye haber utilizado lenguaje soez en el ejercicio de su cargo de Directora del Colegio México, dirigiéndose inadecuadamente a profesores de la institución y en el caso particular del denunciante hace alusión directa al referirse a él como "hijueputa nica" y "nica regalado". Sobre este aspecto tenemos que de los testimonios evacuados, se extrae lo siguiente:

1- Testigo María del Rosario Vallez Vallez: *"... ella se expresaba mal de todo mundo, pero sí le ponía énfasis cuando ella se refería a don Carlos Pacheco, pero digamos ella hablaba mal de todo mundo públicamente, no era que lo hacía en su oficina, hablaba mal en cualquier lugar donde ella estuviera presente., ..."* *"... Por ejemplo son palabras muy feas, por ejemplo las expresiones de hijueputa, cara de picha, por ejemplo tal vez palabras menos fuertes, pero esas eran las más fuertes, ese cree que se va a burlar de mí, a bueno ella tenía una palabra favorita "aquí la que manda soy yo", incluso popularizó una palabra que después todo mundo la decía "que pena, pero aquí la que*



Colypro

Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

manda soy yo" en cualquier expresión entonces por ejemplo, se refería al personal, por ejemplo a las conserjes nos decía "vagabundas", en el lugar donde nosotras permanecíamos decía: "ahí están las vagabundas, el cuchitril donde están las vagabundas". Ella normalmente se refería así, entonces ya a uno ni le extrañaba ni nada porque eso se volvió como algo normal, del diario vivir. ..."

2- Testigo Gina Sevilla Aguilar.: *"..., el año pasado yo fui llamada al MEP para declarar con respecto al clima que había en la Institución y era como les digo de bastante malos tratos, de palabrería fuera de lugar y recuerdo claramente una cosa, que por eso estoy participando en eso, que a mi realmente me ofendió cuando esta señora la directora, doña Ana Rosario Rodríguez, nos convocó a una reunión y ella dijo que de esa institución se iba y nos insultó a las maestras que estábamos en ese momento, nos dijo que éramos una partida de zorras, que nos peleábamos jaretas, en esos términos nos dijo, yo no tengo porque ocultar, que éramos infieles y que bastante sabía la vida de nosotras. En esos términos era generalmente que ella se expresaba, ese día ella si me sorprendió, porque uno no espera ese tipo de lenguaje. Con respecto al compañero aquí presente Pacheco, Carlos Pacheco en un par de oportunidades ella se refería en forma despectiva, no solo le decía la palabra nica, bueno a nosotros nos dicen ticos, uno puede decir ahí va un nica o un tico, que se yo. Pero la connotación negativa, despectiva hacia el origen del compañero, la oí en un par de veces diciéndole, todo completo, ese tal por cual hijo de puta nicaragüense y que era un pendejo, porque parece que tenía un problema de una demanda y ella dijo que ella no iba a descansar hasta que ella lo sacara que no iba a lograr jode, en esos temas se expresó, ..."*

"Presidenta del Tribunal de Honor: *Perfecto doña Gina, ubicándonos en el caso que estamos viendo, el caso de don Carlos, usted nos está comentando situaciones personales que usted sintió, pero ya en relación con la parte denunciante con don Carlos y la señora. Entonces directamente escuchaste a la señora ofenderlo.*

Testigo: *Sí.*



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

Presidenta del Tribunal de Honor: *En que múltiples ocasiones o pocas ocasiones, coménteme por favor.*

Testigo: *En dos ocasiones.*

Presidenta del Tribunal de Honor: *Usted lo escuchó?*

Testigo: *En dos ocasiones escuché decirle ese calificativo respecto a su origen, no me lo dijeron, yo lo escuché porque ella era una persona que lo decía no era una persona que se escondía para decirlo, si tenía que referirse a don Carlos le decía el nica."*

3- Testigo Ericka Serrano Elizondo. "... Bueno yo trabajo en el Colegio como hace seis años más o menos, pertenezco al Comité de Evaluación y por pertenecer al Comité de Evaluación siempre hacíamos reuniones con la directora y ahí cuando empezamos a ver malos tratos con respecto al compañero Carlos Pacheco. Ella se dirigía para expresarse de él como: "ese hijueputa nica regalado, me las va a pagar, no va a poder contra mí". Después al Comité de Evaluación siempre nos pedía un informe de si él entregaba los documentos, porque ella tenía que aplastarlo, de ver como los sacaba del sistema, pidiéndonos reportes por ejemplo de si no había entregado exámenes al Comité de Evaluación, si no había entregado informes, etc. Entonces el compañero siempre entregaba todo. Después en los pasillos ella vociferaba, cuando le agarraban esos arranques extraños de ese hijueputa nica, perdón que utilice ese léxico, porque era el léxico que ella utilizaba, me las va a pagar no va a poder conmigo. En el comedor también lo hacía, ese desprecio y también fui testigo de cómo al compañero le bajó las lecciones y ella se reía: "ja ja ja ja, lo dejé con 40 lecciones"..."

4- Testigo Luis Diego Méndez Ramírez. " el mal vocabulario que ella utilizaba sumamente soez y vulgar continuó constantemente y ella lo manifestaba en los Consejos de Profesores, que ella era la jefa y que ella hablaba como le gustaba y punto y si no le gustaba al personal, que ella era así. Su vocabulario era sumamente soez y las agresiones a los estudiantes barbarás y hacia los compañeros. Y yo escuchaba, mucho personal escuchaba, insultos de parte de ella a los compañeros, hacia las orientadores que les decía un apodo directo, casi a todos nos tenía un apodo y nos



Telefono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

llamaba por el. Ella sabía manejar muy bien las cosas, lo que pasa es que no nos decía las cosas directamente pero no se cuidaba en decir las cosas, sí me explico, no tenía el valor de decirte las cosas en la cara pero detrás y delante de todo mundo decía apodos, improprios y nos trataba como a ella le gustaba. Muchísimas veces escuché decirle a José Ramón el canarito, el pajarito, referirse al profesor de español de esa manera, o a la orientadora a una de las orientadoras le decía la niña índigo por ejemplo, porque había nacido en cierto año, nunca entendí por qué le decía así, pero así era como la trataba. Por ejemplo escuché decirle a una estudiante particular, ella llegó a hablar con la directora y ella le dijo: "yo con zorritas no tengo que hablar"... Escuché a la señora decir, refiriéndose a esta alumna Gloriana, que todavía es alumna nuestra, que ella no tenía que hablar con ninguna zorra o zorrита, así es como se refería ella. Como le digo sus palabras era de hijueputas cabrones, palabras de ese tipo ya gruesas. Yo no sé yo creo que un director que le diga zorra a una alumna, es más que suficiente, no tengo que repetir nada más, pero ese era el vocabulario de cabrona, hijueputa y hasta zorra.

"Era constante y como ella lo trataba a él siempre. Como les dije al principio ella sabía como hacer las cosas para que no hubiera una denuncia directa pero nunca se pudieron decir las cosas, el nica regalado, el hijueputa nica, el nica playo, ese era el tipo de vocabulario que usaba para don Carlos"

5- Testigo José Ramón Salas Murillo " ... primero el nica, nica desgraciado, nica hijueputa, ese etc. Entonces para mí era muy duro escuchar, porque no se fijaba delante de quien estaba hablando delante de mi persona, yo trababa en lo posible que no se diera esa situación, pero ella no escuchaba razones, porque no solo del compañero hablaba pestes, sino que hablaba pestes de cualquier otro compañero que ella no quería algo con ese compañero y compañera. Entonces yo tuve que escuchar apelativos muy feos hacia el compañero Pacheco principalmente, le dijo que si fuera por ella no le daba lecciones, cosa que es absurda porque el compañero Pacheco, bueno todo el departamento de español tenemos las 40 lecciones en propiedad, sin embargo a

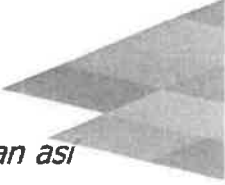


Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica



partir de ahí trató por todos los medios de molestar, lo vigiló más de la cuenta, tan así que le quitó lecciones no le dio más de 40 lecciones. ..."

" ... de parte de la señora Ana Rosario, ay por dios!, decirle nica, hijueputa, etc, era como lo normal solo lo trababa así y cuando ellos entraron en esa polémica, principalmente don Henry el guarda, yo llego muy temprano al Colegio siempre, yo parezco que vivo ahí a las 6:30 ya yo estoy ahí en las mañanas, entonces yo casi siempre abro el Colegio, cuando ella llegaba comenzaban a burlarse de los profesores y si algo había ocurrido el día anterior entonces el otro le contaba todo lo que Pacheco había hecho con lujo de detalles y se reían y las palabras siempre eran así, bueno tan así que le dijo a una estudiante, a una señorita que ella no hablaba con zorras, por ejemplo. Esos son cosas que uno se queda bueno..., que puede decir de nosotros entonces, ahora delante de mi sí, sí decía muchas cosas ella no se cuidaba y también como yo también a veces tenía que esperar a que me atendiera, la escuchaba hablando con sus amigas de los compañeros y las compañeras desde que todas son unas zorras, compañeras que incluso se peleaban jaretas, porque así se lo dijo incluso a las compañeras de primaria, eso era lo normal. ..."

Los elementos de prueba referidos confluyen en común en la referencia a la utilización de un lenguaje soez por parte de la denunciada quien funge como directora del Colegio México, quien se refiere al profesor Carlos Pacheco Solórzano como "nica hijueputa" , "nica regalado", "nica playo". Además refieren los testigos el uso de palabras como "hijueputas" "cabrones" "zorritas" para referirse a los estudiantes de la Institución.

La Real Academia Española define la palabra soez como "Bajo, grosero, indigno, vil.", por lo tanto la utilización de un lenguaje calificado de tal forma puede ser considerado contrario a las buenas costumbres, y resulta contrario con el comportamiento exigido a un trabajador de una institución educativa.

Respecto al tema de la utilización del lenguaje, este Tribunal considera imperativo hacer una referencia a la libertad de expresión, en el entendido de que si bien existe libertad



Colypro

Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

de las personas para externar sus ideas, dichas expresiones no puede ser irrestrictas. En este sentido, la Sala Constitucional, en el voto número 2005-06867 de las catorce horas con treinta y ocho minutos del primero de junio del dos mil cinco; ha manifestado que:

"(...) IV.—De la Libertad de Expresión y Pensamiento. Estas libertades públicas, amparadas constitucionalmente le permiten al individuo dentro de un amplio ámbito de libertad, formular criterios personales de lo que éste considere adecuado o no, para responder a determinadas situaciones; permitiendo a la vez, poder comunicar sin censura previa, el resultado de su planteamiento ideológico. El ámbito de libertades es amplio, ya que comprende todas las manifestaciones que realicen los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc. La libertad de expresión como tal, es la conducta expresiva de un sujeto para transmitir sus pensamientos (ideas, voliciones, sentimientos), y comprende la libertad de creación artística o literaria, la libertad de palabra, la libre expresión cinematográfica y también las manifestaciones vertidas por medio de la radio y de la televisión, en tanto son medios de difusión de ideas. Así también de la libertad de expresión se infiere el derecho de dar y recibir información y el derecho a comunicar con propósito diverso ya sea económico, político, recreativo, profesional, etc, sin medidas restrictivas que resulten irrazonables. Es por ello que la libertad de expresión no protege al individuo aislado sino las relaciones entre los individuos y su trascendencia radica en que contribuye a la formación de la opinión pública, mediante los aportes intelectuales del sujeto que ejerce opiniones o conceptos ya establecidos, o bien lo hace ejecutando un ejercicio de contraposición de las mismas. El derecho de informarse por su parte, a diferencia del derecho a la libre expresión del pensamiento, no tiene como contribuir a la formación de la voluntad de los demás, sino a hacer posible la formación de la voluntad de cada individuo, ello por cuanto este derecho reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información o comunicaciones por cualquier medio de difusión dentro de los límites de la legalidad. En razón de lo anterior, la libertad de Expresión excluye la censura previa, ocurriendo así, que cualquier control existente debe darse a posteriori y sobre los excesos sujetos al abuso de tales libertades, excluyéndose de tal prohibición



Colypro

Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

los considerados espectáculos públicos por su consideración especial. Como censura previa entiende esta Sala, aquel control, examen o permiso, a que se somete una publicación, texto u opinión, con anterioridad a su comunicación al público, y tiene como objetivo, realizar un control preventivo de las manifestaciones hechas por un medio de comunicación colectiva, ya bien sea radiofónico, televisivo o impreso. Este concepto no sólo se incorpora a nuestra Constitución Política en el artículo 29, sino que también se hace visible en el Pacto de San José, según el cual en el artículo 13 inciso 2, el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente marcadas por ley y ser necesarias para asegurar ya sea el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, por su parte el inciso 4 aclara que los "espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia" y el inciso 5 expresa que estará prohibida por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. A pesar de la gran amplitud que tiene el individuo para formar (basado en criterios personales) opiniones y a su vez, poder comunicarlas con toda libertad, no debe esto, hacer pensar que el ejercicio de estas libertades no tiene límite alguno. La libertad de expresión y la libertad de pensamiento, al igual que el resto de las libertades públicas no son irrestrictas; todas tienen límites que vienen dados del mismo Orden Constitucional. Esta Sala en sentencia N° 3173-93, consideró:

"II. Los derechos fundamentales de cada persona, deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos "moral", concebida como el



Colypro

Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros- , y "orden público", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales.

III No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que este concepto puede ser utilizado, tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes, la salubridad y la tranquilidad." Esta Sala acepta la posibilidad de imponer límites a las libertades públicas pero por medio de ley formal, y así lo manifestó en sentencia N° 3550-92 de las dieciséis horas de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos: "...a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-."

V.—**El derecho de intimidad.** El numeral 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. Este Tribunal reiteradamente ha indicado, que la intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos



Colypro

Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

En caso de ser responsables de una jefatura, sus actos deben sustentarse en los principios de autoridad, equidad, comprensión y respeto al personal en general.”.-

Con vista de las normas supra citadas, deben analizarse las manifestaciones realizadas por los testigos, determinando este Tribunal que dada la gravedad y los alcances de la conducta atribuida y demostrada a la denunciada, y las consecuencias que de ella se han derivado, así como el atentar contra los deberes de la persona colegiada, este Tribunal considera que la conducta es grave toda vez que se colige del elenco probatorio analizado que la utilización de un lenguaje soez por parte de la denunciada se daba de forma paralela a una acción vejatoria contra el denunciado Pacheco Solórzano por su nacionalidad de origen (nicaragüense) y por ello amerita una sanción de un mes de suspensión de la condición de colegiada; sanción que resulta razonable y proporcional a la falta cometida. En efecto, la sanción impuesta está acorde con la infracción incurrida por la denunciada y por el efecto que dicha infracción ha tenido en la esfera de quienes se han visto afectados por tal infracción, específicamente, el profesor del Colegio México Carlos Pacheco Solórzano, así como los estudiantes de la Institución, según lo que los testigos nos han relatado. Conducta que tiene especial reproche en una profesional que dirige una institución educativa donde se forman estudiantes desde los niveles de preescolar hasta undécimo año. Además de afectar el honor de una persona colegiada contraviniendo lo indicado en el artículo cuatro del Código de Ética aplicable a este caso.

Sobre las excepciones de falta de derecho y de la acción de nulidad interpuestas por la parte denunciada, este Tribunal las rechaza con fundamento las consideraciones anteriormente expuestas.

Por todo ello, este Tribunal considera que debe imponer a la denunciada una sanción de un mes de suspensión de la condición de colegiada.

POR TANTO,



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos. (...)"

Una vez realizadas las anteriores manifestaciones, este Tribunal se avoca a referirse a la normativa contenida en el Código de Ética del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, aplicable en el presente asunto; el cual refiere en su artículo tercero como deberes de las personas colegiadas en su inciso c) que deben *"Evitar conductas, dentro y fuera de su lugar de trabajo que, en forma evidente vayan en menoscabo de su prestigio profesional."*; por su parte el inciso h) del mismo artículo indica que los colegiados deben *"Propiciar y mantener un trato de igualdad en el aula, sin discriminar por razones políticas, religiosas, ideológicas, étnicoculturales, económicas, sociales, académicas y de necesidades específicas y de género."* Consecuentemente, el artículo 4 reza que *"El colegiado y la colegiada deberán respetar, en todo momento y en cualquier circunstancia, el buen nombre, la dignidad y la honra de sus colegas y deberán abstenerse de expresiones injuriosas, calumnias, difamación o juicios de valor, que puedan ir en mengua de la reputación y prestigio."* El artículo 6 del cuerpo normativo citado indica en su inciso c) que es obligación del colegiado y la colegiada *"Observar una conducta leal y responsable en sus relaciones con las personas a cuyas instituciones prestan servicios y con sus superiores, con el personal administrativo de la institución en que laboran, sin perjuicio de ejercer una crítica sana."*



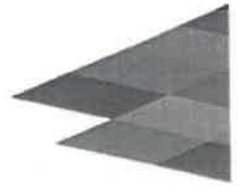
Colypro

Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica



El Tribunal de Honor del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de conformidad con los razonamientos expuestos y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, 42 y 46 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Ley número 4770), y artículos 1, 2, 3, Incisos b) y c), 6 inciso c), 8, 9 y 10 del Código de Ética Profesional del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, impone a la denunciada, Ana Rosario Rodríguez Saborío, una sanción de un mes de suspensión de la condición de colegiada.

Se rechazan las excepciones de falta de derecho y acción de nulidad interpuestas por la parte denunciada.

Se le hace saber a Ana Rosario Rodríguez Saborío que de conformidad con lo que dispone el artículo 47 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (Ley número 4770) en concordancia con el artículo 25 del Código de Ética Profesional del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, contra la presente resolución cabe recurso de revocatoria, el cual deberá ser interpuesto dentro del término perentorio de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación. El recurso de revocatoria será resuelto por este Tribunal. Igualmente, podrá interponer recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante el Tribunal dentro de los ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación. El recurso de apelación será resuelto por la Asamblea General. **NOTIFÍQUESE.**


Lcda. Alexandra Grant Daniels
Presidenta, al


MSc. Jimmy Güell Delgado
Secretario


MSc. Alexander Montero González
Propietario



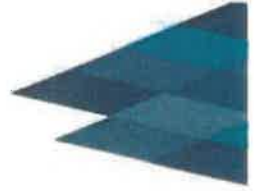
Telefono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax.
2539-9722

Web
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR

**RESOLUCIÓN No. 06- 2021 TH****DENUNCIANTE: Carlos Pacheco Solórzano****CONTRA: Ana Rosario Rodríguez Saborío****EXPEDIENTE NÚMERO: 06-2014-TH**

TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES. Alajuela, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la señora Ana Rosario Rodríguez Saborío contra la resolución N°17-2016-TH del Tribunal de Honor, de las dieciocho horas con treinta minutos del primero de julio de dos mil dieciséis, procede a:

CONSIDERANDO:**I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

De conformidad con el artículo 86 del Código Deontológico y lo indicado en la resolución N°17-2016 TH del Tribunal de Honor, del primero de julio de dos mil dieciséis, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de cinco días hábiles a partir de la notificación de la citada resolución del Tribunal y de ocho días para la presentación del recurso de apelación en subsidio.

Esta resolución fue notificada a la parte denunciada el cuatro de julio de dos mil quince, según consta en el folio doscientos veintinueve y el recurso fue interpuesto el veinte de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue presentado en tiempo y forma y por ende, resulta admisible.

En consecuencia, conforme al artículo 86 del Código Deontológico, se admite el recurso de



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR

revocatoria interpuesto y el Tribunal de Honor procede a resolver.

II.- SOBRE EL FONDO:

I. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Expresa la parte denunciante que *"Todos los supuestos hechos por los que soy denunciada están circunscritos en un lapso entre el año 2011, 2012 y a inicios o mediados del 2013, es decir que habría transcurrido más de un año hasta la interposición de la denuncia en fecha 7 de noviembre de 2014, razón por la cual dichos hechos están prescritos según el artículo 28 del Código de Ética Profesional del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Además, existió un atraso injustificado en la tramitación del procedimiento del presente expediente dado que entre el plazo del término de la formulación de las conclusiones y la resolución final transcurrió mucho más de treinta días hábiles, razón por la cual ha operado la prescripción con fundamento en el artículo 24 del Código de Ética Profesional del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Además del artículo 603 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 603 del Código de Trabajo; la cual es norma de aplicación supletoria en este tipo de procesos."*

Según lo dispuesto en el Código Deontológico en el artículo 89:

"La posibilidad de interponer una denuncia contra un colegiado o una colegiada, con base en esta normativa, prescribirá en el plazo de un año a partir de la realización de los hechos. Este plazo se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor, o por el tiempo en que el denunciante se encuentre en imposibilidad material de realizar la denuncia".

Con respecto al hecho continuo la conducta denunciada se encontraba incluso en etapa de investigación en el año 2014, por cuanto según se desprende a folio 0000001 al 00000034 del expediente y la denuncia fue presentada al Tribunal de Honor el 10 de noviembre de 2014 por lo



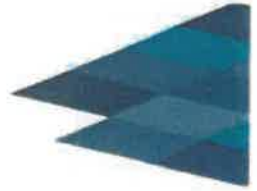
Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



tanto, los hechos denunciados no sobrepasan el año necesario para que exista prescripción. Por otra parte, como el artículo 89 del Código Deontológico lo señala, el plazo de prescripción se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor.

Así lo ha establecido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No.01426 de las diez horas con diez minutos del veintitrés de octubre del dos mil doce, donde indica lo siguiente:

"... Resta ahora analizar el segundo argumento planteado por el recurrente para cuestionar la caducidad decretada, según el cual, el acto impugnado es de efectos continuados. En principio, este supuesto es propio de aquellas relaciones jurídicas de duración, entendiendo que opera cuando el acto incide reiteradamente en la esfera jurídica del particular, ya sea creando, modificado o extinguiendo durante ese período las relaciones o situaciones jurídicas que integran dicha esfera jurídica. Contarlo a lo que ocurre en aquellos actos de efecto instantáneo en los que su incidencia o efecto se agota en un solo momento, precisamente en el que varía, en forma positiva o negativa, el conjunto de derechos, potestades, obligaciones, deberes, y cargas de las personas..."
(resaltado no es del original)

Cabe aclarar también que la prescripción no se detiene con la notificación del traslado de cargos sino con la presentación de la denuncia como ya se aclaró. En fin, este agravio no resulta procedente, porque no lleva razón el recurrente en lo que cuestiona, relacionado con la prescripción de la potestad sancionatoria. Por tal razón, se rechaza la excepción de prescripción.

II. INCIDENTE DE NULIDAD POR IDENTIDAD DE HECHOS, PRINCIPIO CONSTITUCIONAL AL NON BIS IN IDEM



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apertado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



Al respecto, no lleva razón el accionante por cuanto es claro que el principio non bis ídem tal y como lo ha expresado la misma Sala Constitucional atañe a distintas jurisdicciones e incluso áreas del derecho, al respecto dicho órgano ha expresado lo siguiente respecto a la potestad de los Colegios Profesionales:

"atañe a la distinta naturaleza de las jurisdicciones en que se pueden conocer de las infracciones al Ordenamiento Jurídico cometida por los agremiados, y la necesaria supeditación del ámbito sancionatorio administrativo al jurisdiccional, se dijo:

"Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de no bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede Interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio de la non bis in ídem, que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. (...)

Deberá interpretarse entonces que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Notariado, cuando establece que "Aquella (la suspensión) se decretará sin perjuicio de lo que se resuelva en la vía penal", excluye el supuesto de que tratándose del mismo hecho, si recae una absolutoria en vía penal, pueda imponérsele al notario una sanción administrativa por esa misma situación fáctica, esto es así porque la resolución en vía administrativa debe ceder ante lo resuelto en vía jurisdiccional. Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, el notario no podría ser sancionado administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto si podría



Colypro

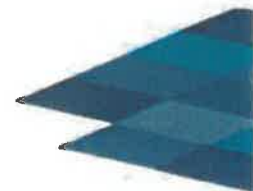
Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho si fue penalizado en la jurisdicción común... (Voto N° 3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro)

Recordemos que si bien es cierto el recurrente alega una duplicidad de sanciones por los mismos hechos, este tema apunta a resoluciones judiciales emitidas por autoridad penal, con lo cual no puede un órgano de la administración fallar de forma contraria a lo establecido por dicha autoridad judicial, sumado a que nos encontramos ante instancias diferentes en este caso es claro que la resolución emitida por este Tribunal versa sobre dos procesos disciplinarios tramitados por hechos similares pero no idénticos e incluso efectuados en la misma instancia pero que si el denunciado valora no corresponden exactamente a los mismos hechos imputados en ambos casos, motivo por el cual tampoco fueron acumulados los expedientes, buscándose en ambos casos la verdad real de ambos procesos.

Por otro lado, podemos ver en igual sentido lo indicado por la Sala Constitucional en el voto No. 2007-98, que expresa:

"Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de non bis in ídem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio de la non bis in ídem, que, si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional



Colypro

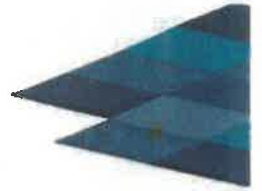
Teléfono:
(506) 2437-8900
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres: "El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..."

Por otro lado, también la Sala Constitucional ha hecho referencia a la potestad sancionatoria que tiene el patrono, expresando:

*Al respecto la Sala Constitucional ha indicado: "ya esta Sala ha establecido (...) que el patrono no puede quedar sujeto, para sancionar disciplinariamente, al resultado previo de una causa penal, pues estamos ante dos tipos de consecuencias distintas, para el acto de un trabajador"¹³. En el mismo sentido, ha indicado que **"un mismo hecho puede encuadrar en normas de distintas ramas del derecho y puede causar efectos diferentes e independientes en diversas vías, toda vez que -como ocurriría en la especie- se trata de sanciones correspondientes a dos esferas de responsabilidad totalmente diferentes e independientes dentro de nuestro ordenamiento jurídico-la administrativa y la penal.** En todo caso, advierte la Sala que lo resuelto por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, habida*



Colypro

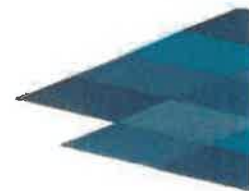
Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



cuenta de las resultas del proceso penal respecto al cuadro fáctico que se interesa, podría verse afectado -con las consecuencias que ello implica- con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala acerca de la controversia que se puede producir cuando dos órganos del Estado -uno jurisdiccional y otro administrativo- conocen de iguales hechos, puesto que si recae una absolutoria en vía penal, podría imponérsele a la amparada una sanción administrativa por esa misma situación fáctica (...). Si en vía penal se determina que el hecho no se cometió o no lo fue por la persona a la que se le atribuye, no podría ser sancionada administrativamente por los mismos hechos. Si en vía penal se determina que el hecho irregular existió, pero no constituye delito, por ejemplo, por no haber sido cometido en forma dolosa, el asunto sí podría ser examinado en vía administrativa. Se debe aclarar, sin embargo, que lo contrario no es inconstitucional. Es decir, es posible imponer una sanción disciplinaria cuando el hecho sí fue penalizado en la jurisdicción común. "(lo resaltado no es del original)

Ambas investigaciones y procesos disciplinarios a todas luces son excluyentes entre sí no busca esta representación sancionar dos veces por el mismo hecho, ya que no se le sancionará por el hostigamiento sexual, sino que como se ha indicado líneas anteriores y así lo expresa el Código Deontológico en su artículo 1 al indicar que la finalidad y ámbito de aplicación de este Código versa sobre:

"Artículo 1º-Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código son de acatamiento obligatorio para las personas colegiadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, en adelante el "Colegio", y en cuanto a sus alcances comprende la conducta pública y privada de aquellos a quienes regula, en tanto incida en los intereses de la profesión, de quienes se ven afectados por su ejercicio, o del gremio en general."

Sumado a ser competencia de este Tribunal conocer las transgresiones a las normas establecidas en el Código Deontológico.



Colypro

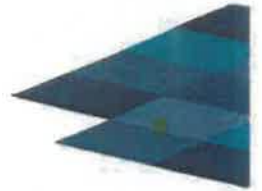
Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



Por otra parte, de la revisión de expediente en marras se desprende que no se presentó ninguna omisión en el procedimiento administrativo. La parte recurrente indica sobre los hechos probados que se tuvieron como hechos probados afirmaciones que son totalmente falsas, omitiendo el Tribunal la adecuada valoración de la prueba, además, que de las declaraciones de los testigos, la conserje María del Rosario Vallez Vallez, fue totalmente contradictoria y tampoco valorada apropiadamente, agrega que en la declaración del Sr. José Ramón Salas Murillo, fue un testimonio totalmente parcializado y falto de objetividad y que esto no fue tomado en consideración por el Tribunal de Honor, de igual manera lo expresa respecto del testimonio de los señores Gina Sevilla, Luis Diego Méndez Ramírez, Katty Picado.

Por el alegato anterior este Tribunal reitera que tal y como lo indicó en la resolución final del caso, se ha analizado los testimonios de todos los testigos con base en la sana crítica racional y ha llegado a determinar la existencia del hecho en la forma que fueron indicados en la resolución final N° 17-2016-TH de las dieciocho horas treinta minutos del primero de julio de dos mil dieciséis.

Por las razones expuestas se deben rechazar los agravios incoados por la recurrente. Por ende, también se rechazan las pretensiones indicadas en el Recurso de Revocatoria.

Reiteramos que la parte recurrente al expresar sus agravios tiene la obligación no sólo de denunciar lo que considera erróneo o equivocado en la resolución que cuestiona, sino que debe argumentar y demostrar su existencia y cómo eso que considera erróneo o equivocado en la resolución le causa un perjuicio. Nuevamente recuérdese que, en materia de apelaciones, la medida del agravio es el perjuicio.

Como consecuencia de lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

Por otra parte por la presentación del recurso de apelación en subsidio, que deberá conocer la Asamblea General, contra la resolución No.17-2016-TH, de las dieciocho horas treinta minutos del primero de julio del dos mil dieciséis y de que, de conformidad con el artículo 86 del Código



Colypro

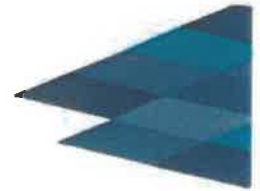
Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

TRIBUNAL DE HONOR



Deontológico, dicho recurso es de conocimiento de la Asamblea General, este Tribunal traslada el expediente 06-2014-TH a la Junta Directiva para que lo incluya en la agenda de una próxima Asamblea General Extraordinaria, como corresponde de conformidad con el artículo 86 citado.
NOTIFÍQUESE.

OLIVA DE LAS
MERCEDES RAMOS
BENAVIDES (FIRMA)

Firmado digitalmente por
OLIVA DE LAS MERCEDES
RAMOS BENAVIDES (FIRMA)
Fecha: 2021.03.22 10:06:42
-06'00'

MSc. Oliva Ramos Benavides
Presidenta

HUBERTH JAVIER DE
JESUS RODRIGUEZ
MONTERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por
HUBERTH JAVIER DE JESUS
RODRIGUEZ MONTERO (FIRMA)
Fecha: 2021.03.19 12:34:10 -06'00'

MSc. Huberth Rodríguez Montero
Secretario

MARIA DE LOS ANGELES
SUAREZ ESPINOZA (FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIA
DE LOS ANGELES SUAREZ
ESPINOZA (FIRMA)
Fecha: 2021.03.22 16:56:42 -06'00'

MSc. María de los Ángeles Suarez Espinoza
Vocal

cc/libro de votos, expediente



Teléfono
(506) 2437-8800
(506) 2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica